



Resolución Gerencial General Regional

Nº 039 -2025-GRA/GGR

VISTOS. -

El Informe de N° 062- 2025-GRA/ORH-STPAD, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Arequipa forma parte del expediente N° 4722-2024-GRA/ORH-STPAD, recomienda a la Gerencia General Regional la declaración de prescripción:

CONSIDERANDO.

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Arequipa, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia.

Que, el servicio civil es el conjunto de medidas institucionales por las cuales se articula y gestiona al personal al servicio del Estado, que debe armonizar los intereses de la sociedad y los derechos de quienes trabajan en las diversas entidades del Estado.

Que, la prescripción de la potestad sancionadora disciplinaria: (ius puniendi) es ejercida por la Administración Pública, con el objetivo de prevenir y sancionar aquellas conductas de los servidores públicos que atenten contra el estricto cumplimiento de los deberes que le impone el servicio público o que pudiera obstaculizar el adecuado funcionamiento de la administración pública, sin embargo, esta potestad no es ilimitada, siendo que se puede perder por el transcurso del tiempo, ante la inactividad de las entidades públicas, ocasionando la prescripción de la acción para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario o para determinar la responsabilidad administrativa atribuida a un servidor, aun cuando ya se hubiese iniciado el procedimiento administrativo disciplinario.

Que, es así que, los plazos de prescripción previstos para el ejercicio de la potestad disciplinaria pueden impedir el ejercicio de dicha facultad en diferentes momentos, como, por ejemplo: a) para el inicio del procedimiento administrativo sancionador; b) para la determinación de la responsabilidad administrativa luego de iniciado el procedimiento administrativo sancionador; c) para la determinación de la existencia de la infracción.

Que, en este orden de ideas, se tiene que la prescripción de la potestad sancionadora encuentra su justificación en la aplicación del principio de seguridad jurídica necesario en todo ordenamiento jurídico, así como en la exigencia de que no se prolonguen indefinidamente situaciones pasibles de ser sancionadas, de modo que los investigados sean procesados en un plazo razonable.

Que, al respecto, la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su artículo 94 es claro en señalar que: *"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces. (...) En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. (...)".*

Que, conforme al Informe Técnico N° 1546-2023-SERVIR/GPGS, en su numeral 2.5 señala: *"Por su parte, el Reglamento General de la LSC, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014- PCM, precisa en su artículo 97 que el plazo de prescripción es de tres años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en dicho supuesto la prescripción operará un año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de la referida oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior; y, en el caso de ex servidores civiles, opera el mencionado plazo establecido en la ley".* Así también, el numeral 2.9 establece *"De acuerdo a ello, se tienen los siguientes plazos de prescripción para el inicio del PAD: i. Tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta. ii. Un (1) desde que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. iii. En caso la falta sea conocida a través de un informe de control, se computa un (1) año desde que el funcionario público encargado de la conducción de la entidad recibe el citado documento, siempre y cuando no haya vencido previamente el plazo de tres (3) años.*

Que, de acuerdo a la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, de fecha 31 de agosto del 2016, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el Tribunal del Servicio Civil ha establecido precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que





regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, así ha establecido como precedente obligatorio el criterio expuesto en el Fundamento N° 21, que expresa lo siguiente:

"(...)

Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudiera corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos de régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva. (Énfasis agregado).



Por su parte la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, en el numeral 2.16 del Informe Técnico N° 636-2014-SERVIR/GPGSC, ha establecido que *"la prescripción, limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil. En la norma se prevén dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad de la comisión de la infracción y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento. Es decir que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción"*.

Que, en tal sentido, la prescripción en materia administrativa es una figura legal que acarrea indefectiblemente la pérdida del *"ius puniendi"* del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable.

Siendo ello así, si la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora o que no puede ejercerla en un caso concreto por el transcurso del tiempo, podrá declarar de oficio la prescripción de la infracción.

Sobre el estado de emergencia:

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 11 de marzo del 2020, se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario por la existencia del COVID-19 y se dictaron medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID-19.

Que, con Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 15 de marzo del 2020, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario y dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19. Asimismo, dicho decreto estableció en su artículo 4 las limitaciones al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas tal como la dispuesta en su numeral 4.1 que indica: "Durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional y la cuarentena, las personas únicamente pueden circular por las vías de uso público para la prestación y acceso a los siguientes servicios y bienes esenciales: k) Los/as trabajadores/as del sector público que excepcionalmente presten servicios necesarios para la atención de acciones relacionadas con la emergencia sanitaria producida por el COVID-19 podrán desplazarse a sus centros de trabajo en forma restringida

Que, el 27 de enero de 2021 fue publicado en el diario oficial El Peruano, el Decreto Supremo N° 008-2021-PCM, que prorroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia de la COVID-19 y modifica el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, el Decreto Supremo N° 201-2020-PCM, el Decreto Supremo N° 002-2021-PCM y el Decreto Supremo N° 004-2021-PCM. A través del artículo 1° del citado decreto supremo, se dispuso prorrogar el estado de emergencia nacional decretado mediante Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, prorrogado por Decreto Supremo N° 201-2020-PCM, por el plazo de veintiocho (28) días calendario, a partir del lunes 01 de febrero de 2021, por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19.

Asimismo, se precisó que durante la prórroga del estado de emergencia quedan restringidos el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f) del mismo artículo de la Constitución Política del Perú.

Mediante análisis, la potestad sancionadora del Gobierno Regional de Arequipa, quedo suspendida considerando el cómputo de plazos de prescripción del régimen disciplinario en la ley del servicio civil, por lo que el plazo de prescripción es contabilizado según el plazo otorgado por el estado de emergencia sanitaria del COVID 19.

En el presente caso, en el Expediente N° 4722-2024-GRA/ORH/STPAD, se advierte los siguientes hechos:



Resolución Gerencial General Regional

Nº 039 -2025-GRA/GGR



Mediante Memorando Nº 772-2024-GRA/ORA de fecha 18 de noviembre del 2024, la Oficina Regional de Administración remite a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (PAD) copia de los actuados que originaron la Resolución de la Oficina Regional de Administración Nº 1347-2024-GRA/ORA mediante la cual se aprueba el reconocimiento de deuda sin vínculo contractual, a favor del proveedor SEXTETO MEC S.A.C., Para la obra "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE EMERGENCIA PARA LA ATENCIÓN DE MANEJO CLÍNICO DE CASOS COVID-19 EN EL HOSPITAL REGIONAL HONORIO DELGADO ESPINOZA DEL DISTRITO DE AREQUIPA, PROVINCIA DE AREQUIPA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA- SERVICIO DE EMERGENCIA COVID-19 SÓTANO, PRIMER PISO, SEGUNDO PISO, TERCER PISO, CUARTO PISO Y QUINTO PISO ETAPA III" de la SUBGERENCIA DE EJECUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PROYECTOS, POR EL SERVICIO DE PINTADO DE PUERTAS Y VENTANAS DE CARPINTERÍA METÁLICA.

A través del Informe Nº 10-2022-GRA/SGEPI/RO/AAAF, el Residente de Obra Ing. André Amaldo Álvarez Flores y Arturo V. Villacorta Revilla-Supervisor de la Obra: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE EMERGENCIA PARA LA ATENCIÓN DE MANEJO CLÍNICO DE CASOS COVID-19 EN EL HOSPITAL REGIONAL HONORIO DELGADO ESPINOZA DEL DISTRITO DE AREQUIPA, PROVINCIA DE AREQUIPA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA- SERVICIO DE EMERGENCIA COVID-19 SÓTANO, PRIMER PISO, SEGUNDO PISO, TERCER PISO, CUARTO PISO Y QUINTO PISO ETAPA III" ratifican la conformidad del SERVICIO DE INSTALACIÓN DE PUERTAS Y VENTANAS DE CARPINTERÍA METÁLICA, ejecutada en la emergencia sanitaria covid-19 por la empresa SEXTETO MEC S.A.C., por el monto de S/. 53,998.40 (Cincuenta y Tres mil Novecientos Noventa y Ocho con 40/100 Soles).

Mediante el Informe Nº 5890-2024-GRA/OL el Abg. Erick Maicoll Apaza Palo – Jefe de la Oficina de Logística, indica en el "2 ANÁLISIS: 2.2 Al respecto es necesario precisar que el Decreto Supremo Nº 344-2018-EF, aprueba el Reglamento de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en cuyo cuerpo normativo establece; "(...) Artículo 5. Organización de la Entidad para las contrataciones. (...) 5.2. El órgano encargado de las contrataciones tiene como función la gestión administrativa del contrato, que involucra el trámite de su perfeccionamiento, la aplicación de las penalidades, el procedimiento de pago, en lo que corresponda entre otras actividades de índole administrativo (...)". En ese sentido, el Gobierno Regional de Arequipa mediante Ordenanza Regional Nº 508-2023-AREQUIPA, aprueba el Reglamento de Organización y Funciones- ROF, en cuyo cuerpo normativo establece: "(...) Artículo 104º.-La Oficina de Logística, es la unidad orgánica de tercer nivel organizacional, de la Oficina Regional de Administración, responsable de proporcionar los recursos materiales, bienes y servicios que requieran las diferentes unidades orgánicas del Gobierno Regional (...)" Ahora bien, conforme lo precisa la norma, la Oficina de Logística es la única unidad orgánica autorizada a adquirir y/o contratar directamente con los proveedores como órgano encargado de las contrataciones, ningún otro órgano del Gobierno Regional de Arequipa puede suplir tal función, salvo que un documento de gestión lo establezca así (...). Para el presente caso, se puede advertir que, no se ha seguido el procedimiento establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, para el servicio de instalación de puertas y ventanas de carpintería metálica en los sectores 1,2,3,4 y 5 del tercer piso del Hospital Regional Honorio Delgado Espinoza, para la Obra: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE EMERGENCIA PARA LA ATENCIÓN DE MANEJO CLÍNICO DE CASOS COVID-19 EN EL HOSPITAL REGIONAL HONORIO DELGADO ESPINOZA DEL DISTRITO DE AREQUIPA, PROVINCIA DE AREQUIPA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA – SERVICIO DE EMERGENCIA COVID-19 SÓTANO, PRIMER PISO, SEGUNDO PISO, TERCER PISO, CUARTO PISO Y QUINTO PISO ETAPA III". Es decir, la Oficina de Logística no ha participado en la mencionada contratación, aun así, a efectos de evitar acciones por enriquecimiento sin causa que perjudiquen a la institución, resulta más oneroso reconocer la contraprestación a favor de SEXTETO MEC S.A.C. con RUC Nº 20456128727, de acuerdo a la conformidad otorgada mediante el Informe Nº 10-2022-GRA/SGEPI/RO/AAAF, de fecha 30 de enero de 2024 (...) 3.- Conclusiones: 3.1 (...) se puede concluir que la suma ascendente a S/53,998.40 (CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO CON 40/100 SOLES), por el servicio de instalación de puertas y ventanas de carpintería metálica (...), se encuentra acorde a los precios de mercado; por lo tanto, se VALIDA la misma a fin de continuar con el procedimiento de reconocimiento de deuda sin vínculo contractual a favor de la empresa proveedora SEXTETO MEC S.A.C. con RUC Nº 20456128727.

Con Informe N° 314-2024-GRA/OC-CPI la Lic. Katherine F. Gutiérrez Ayala – Control Previo Interno remite a la Oficina de Contabilidad el expediente de reconocimiento de deuda sin vínculo contractual a nombre del proveedor SEXTETO MEC S.A.C. por el servicio de INSTALACIÓN DE PUERTAS Y VENTANAS DE CARPINTERÍA METÁLICA, por el monto de S/. 53,998.40 (Cincuenta y Tres Mil Novecientos Noventa y Ocho con 40/100 Soles) documento que solicita enviar a la Oficina Regional de Administración, para su trámite; precisando además que es necesario contar con la opinión de Asesoría Jurídica considerando que se trata de un expediente y/o servicio prestado en el marco de la emergencia COVID 19 y en el presente caso no se ha seguido con el procedimiento que la norma señala para la regularización de la contratación.

Mediante Informe N° 1978-2024-GRA/ORAJ la Jefa de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica indica en su "ANÁLISIS 2.29. Por lo que estando a los informes precisados, estamos ante una contratación mayor a (8) UITs, la cual se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento. 2.30. (...) corresponde que el expediente se tramite como reconocimiento de deuda, a cuyo efecto se verifica la existencia de Certificación de Crédito Presupuestario N° 15551, de fecha 18 de setiembre de 2024, para atender el pago del SERVICIO DE PINTADO (MANTENIMIENTO) DE PUERTAS Y VENTANAS DE CARPINTERÍA METÁLICA, EN LOS SECTORES 1,2,3,4 Y 5 DEL TERCER PISO DEL HOSPITAL REGIONAL HONORIO DELGADO ESPINOZA PARA LA OBRA: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE HOSPITALIZACIÓN PARA LA ATENCIÓN Y MANEJO CLÍNICO DE CASOS COVID-19, EN EL HOSPITAL REGIONAL HONORIO DELGADO ESPINOZA DEL DISTRITO DE AREQUIPA – PROVINCIA DE AREQUIPA- DEPARTAMENTO DE AREQUIPA", SERVICIO DE HOSPITALIZACIÓN COVID-19: SÓTANO, PRIMER PISO, SEGUNDO PISO, TERCER PISO, CUARTO PISO Y QUINTO PISO-ETAPA III, con CUI N° 2484904 (...); por lo que corresponde proceder con el reconocimiento de deuda precisado, y no estar incurso en la configuración establecida en el Código Civil, sección Cuarta Enriquecimiento sin causa, Artículo 1954° (...). Asimismo, precisa en sus CONCLUSIONES: 3.1. (...) corresponde que la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Arequipa, conforme a sus atribuciones, expida el acto resolutivo mediante el cual reconozca la deuda a favor del proveedor SEXTETO MEC S.A.C., por el monto de S/. 53,998.40 (Cincuenta y Tres Mil Novecientos Noventa y Ocho con 40/100 Soles), por el servicio de PINTADO DE PUERTAS Y VENTANAS DE CARPINTERÍA METÁLICA (...). 3.2. Corresponde remitir copias certificadas del expediente a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el deslinde de responsabilidades, teniendo en cuenta que en el presente caso se habría omitido el procedimiento regular".

Que, el plazo para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles y funcionarios presuntos responsables de los hechos constitutivos de la presunta falta, conforme aparece de los actuados que obran en el expediente N° 4722-2024-GRA/ORH-STPAD, decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o de la que haga sus veces; por lo que, en el presente caso, respecto a la omisión del procedimiento regular establecido para la contratación del servicio de PINTADO DE PUERTAS Y VENTANAS DE CARPINTERÍA METÁLICA, EN LOS SECTORES 1,2,3,4 Y 5 DEL TERCER PISO DEL HOSPITAL REGIONAL HONORIO DELGADO ESPINOZA PARA LA OBRA: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE HOSPITALIZACIÓN PARA LA ATENCIÓN Y MANEJO CLÍNICO DE CASOS COVID-19, EN EL HOSPITAL REGIONAL HONORIO DELGADO ESPINOZA DEL DISTRITO DE AREQUIPA – PROVINCIA DE AREQUIPA- DEPARTAMENTO DE AREQUIPA", SERVICIO DE HOSPITALIZACIÓN COVID-19: SÓTANO, PRIMER PISO, SEGUNDO PISO, TERCER PISO, CUARTO PISO Y QUINTO PISO -ETAPA III, con CUI N° 2484904 (...); mediante Informe N° 1978-2024-GRA/ORAJ, se precisa que la prestación de servicio se sustentaría, entre otros en el Acta de inicio de Actividades, de fecha 29 de mayo de 2020, suscrita por el entonces Residente de Obra, Ing. André Álvarez Flores; por el entonces Inspector de Obra, Arq. Roy G. Zúñiga Cáceres; y por el Representante de SEXTETO MEC S.A.C., Andrés Alberto Mamani Huaracha; y Acta de finalización y Recepción del Servicio de Instalación de Puertas y Ventanas de Carpintería Metálica, de fecha 10 de junio de 2020; es preciso indicar que en el presente caso los hechos que configuran la presunta falta administrativa disciplinaria se llevaron a cabo el 29 de mayo de 2020 (fecha en la cual inició la prestación de servicios de instalación de puertas y ventanas de carpintería metálica sin vínculo contractual). En ese sentido, para que opere la prescripción de la potestad administrativa disciplinaria se computaría desde el 29 de mayo del 2020, ello bajo el amparo del artículo 94° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y el artículo 97° del Decreto supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057; el Procedimiento Administrativo Disciplinario; habría prescrito el 29 de mayo de 2023; no obstante, teniendo en cuenta la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, mediante la cual se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria la suspensión del cómputo de plazos de prescripción del régimen disciplinario en la ley del servicio civil durante el estado de emergencia nacional el cual comprende desde el 16 de marzo al 31 de agosto del año 2020, de este modo, y conforme a la normativa antes señalada, se adiciona 03 meses y 02 días (suspensión del cómputo de plazos de las fechas indicadas en líneas precedentes), por lo que, aplicando la suspensión de plazos conforme a lo señalado, se calcula la nueva fecha de prescripción, la cual sería el 31 de agosto del 2023.

Que la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios conoció del hecho después del plazo de tres (3) años de ocurrido el mismo, a través del Memorando N° 0772-2024-GRA/ORAJ de fecha 18 de noviembre de 2024 remitido por el Jefe de la Oficina de Administración, solicitando el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar de los funcionarios y/o servidores públicos involucrados en la omisión del procedimiento regular de contratación del Servicio; por lo que, la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios no pudo advertir los hechos y mucho menos la prescripción indicada en líneas precedentes. En consecuencia, conforme a lo señalado, ha operado



Resolución Gerencial General Regional

N° 039-2025-GRA/GGR

la prescripción de la potestad sancionadora de la entidad en contra del presunto responsable, que permitió la prescripción del Expediente, y al no ejecutarse el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la no emisión de la Resolución, corresponde que, dicho estado administrativo se declare prescrito formalizándolo mediante acto administrativo del titular de la entidad (Gerente General Regional de acuerdo con lo dispuesto en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N°040-2014-PCM).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución N° 101-2015-SERVIR-PE; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867; y el T.U.O de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio.

SE RESUELVE. -

Artículo 1°. - Declarar **PRESCRITA** la facultad para determinar la existencia de falta disciplinaria y la potestad administrativa sancionadora para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), respecto de los hechos expuestos precedentemente, correspondiente al Expediente N° 4722-2024-GRA/ORH/STPAD; de conformidad con los fundamentos expuestos.

Artículo 2°. - **DISPONER** la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sede Central del Gobierno Regional de Arequipa a efecto de determinar el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1° de la presente Resolución.

Dada en la Sede del Gobierno Regional de Arequipa, a los cinco(05) días de febrero del año dos mil veinticinco.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

.....
Mg. Norma Mamani Coila
GERENTE GENERAL REGIONAL